



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/011/2014-1

**ACTORA:** LUCIA MARCIA BORUNDA MUÑOZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril del año dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por la ciudadana Lucía Marcia Borunda Muñoz, en su carácter de Regidora Propietaria de Protección del Patrimonio Cultural, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad de Género y Equidad de Género del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos al periodo 2013-2015, en contra de los actos emitidos por el Presidente, Síndico y Tesorera, del Ayuntamiento de referencia, al retener los pagos de dietas, compensaciones, viáticos, aguinaldo, gastos de representación, y

### **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

**a).- Entrega de la constancia de asignación del cargo.**

El ocho de julio del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral otorgó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la ciudadana Lucia Marcia Borunda Muñoz como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

**b).- Sesión Ordinaria de Cabildo.** El trece de febrero del año dos mil trece, los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante Acta de Sesión de Cabildo en el punto número siete, autorizaron el pago mensual de dietas a los Regidores.

**c).- Omisión de los pagos de dietas.** Informa la actora que en diversas fechas solicitó de forma escrita a la Presidencia Municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el pago de sus dietas, sin recibir respuesta alguna a su petición o impedimento debidamente justificado para la entrega de las dietas correspondientes.

**II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con la omisión en el pago de las dietas señaladas en su escrito de demanda, la actora promovió de manera individual ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

señalando diversos actos u omisiones en contra de las autoridades responsables que precisó en su ocurso inicial.

**III. Recepción y trámite.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de identificación TEE/JDC/011/2014, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, terceros interesados, mismos que en el plazo legal otorgado no asistieron ante esta instancia jurisdiccional.

**IV. Diligencia de sorteo.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/011/2014, resultando insaculada la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

**V. Turno.** En la misma fecha, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente TEE/JDC/011/2014-1 a la ponencia en mención, mediante oficio número TEE/SG/20-14, para efecto de su sustanciación y resolución.

**VI. Radicación, admisión y requerimiento.** Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y admisión, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables los informes



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

justificativos correspondientes así como diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Asimismo, se le requirió a la parte actora exhibiera las pruebas enunciadas o, en su caso, aclarara los términos de su ofrecimiento respecto de las mismas.

**VII. Cumplimiento del informe justificativo.** Por medio de auto de fecha tres de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente acordó tener por cumplimentada la rendición del informe justificativo por parte de las autoridades señaladas como responsables. Para efecto de mejor proveer en el expediente de mérito, ordenó requerir al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, diversa documentación.

**VIII. Cumplimiento de los requerimientos.** Mediante autos de fechas cinco y once de marzo del año dos mil catorce, la Ponencia a cargo de la instrucción tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos formulados tanto a las autoridades responsables como a la actora en diversos proveídos de fechas veinticuatro de febrero y tres de marzo del presente año. Ordenándose dar vista a la actora, con las documentales presentadas por la autoridad demandada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX. Desahogo de la vista.** En auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, la actora dio cumplimiento al



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano*

desahogo de la vista formulada por la Ponencia a cargo de la instrucción del presente asunto.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha dos de abril del año dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en términos, y en términos de los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I; 177, fracción IV, 297 y 313, del Código Electoral local.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución Política de esta entidad federativa señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Resulta aplicable al caso, el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-86/2013, en el que la autoridad en comento otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivado del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Lo antes razonado, se encuentra acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencias número 5/2012 y 21/2011, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad de la demanda.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

Ahora bien, en su escrito de demanda de juicio ciudadano, respecto del acto impugnado así como de la fecha de conocimiento del mismo, la actora señala lo siguiente:

“[...]

Con fechas de recepción de 24 de octubre y 29 de noviembre de 2013 solicite de forma escrita en Presidencia Municipal y en Tesorería Municipal **el pago y la aplicación de este Recurso (Dietas) sin recibir respuesta alguna, o impedimento debidamente justificado para la entrega de las dietas correspondientes del que se advierte que cada día transcurre se realizan dichas omisiones y por tanto se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, ya que dichos actos se actualizan de día a día.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

[...]

Con fechas de recepción del 10 y 11 de diciembre de 2013 solicite de forma escrita en Presidencia Municipal y en Tesorería Municipal el pago y la aplicación de este Recurso (Dietas) sin recibir respuesta alguna, o impedimento debidamente justificado para la entrega de las dietas correspondientes

[...]

Con fecha de recepción del 24 de enero de 2014 solicite de forma escrita en Presidencia Municipal y en Tesorería Municipal el pago y la aplicación de este Recurso (Dietas) sin recibir respuesta alguna o impedimento debidamente justificado para la entrega de las dietas correspondientes

[...]

Con fecha de recepción del 27 de enero de 2014 solicite de forma escrita en Presidencia Municipal y en Tesorería Municipal el pago y la aplicación de este Recurso (Dietas) sin recibir respuesta alguna o impedimento debidamente justificado para la entrega de las dietas correspondientes

[...]

Con fecha de recepción del 11 de febrero de 2014 solicite de forma escrita en Presidencia Municipal y en Tesorería Municipal el pago y la aplicación de este Recurso (Dietas) sin recibir respuesta alguna o impedimento debidamente justificado para la entrega de las dietas correspondientes

[...]

De la anterior transcripción, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación ha sido presentado oportunamente para su conocimiento, substanciación y resolución respectiva, en virtud de que la actora, refiere que desde el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece y de manera reiterada en diversas fechas, ha solicitado de manera escrita a la Presidencia y Tesorería Municipal el pago y la aplicación de las dietas, sin que dichas autoridades



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano*

responsables, den respuesta alguna o impedimento justificado para la entrega de las mismas.

En efecto, se trata de actos sucesivos partiendo de la citada manifestación de la actora, en el sentido que ha presentado de manera reiterada ante la autoridad municipal responsable diversos escritos a efecto de que le den respuesta alguna sobre la razón por la cual no le han pagado las dietas correspondientes.

Como se advierte, se surten los elementos de un acto de naturaleza de tracto sucesivo, en virtud de los efectos que prevalecen debido a que hasta la fecha no se ha efectuado el pago de las dietas, así como del pago de viáticos, compensaciones, gastos de representación y aguinaldo reclamados.

Lo anterior sirve de sustento en la jurisprudencia número 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—**

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tal sentido, si se considera que hasta la fecha no se ha efectuado el pago a la actora de las dietas y aguinaldo que menciona en su escrito de demanda, entonces prevalece su derecho de acción para ejercitarlo ante esta instancia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

jurisdiccional, por lo que se estima oportuna la promoción de su demanda ante esta instancia jurisdiccional.

**b) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la actora Lucia Marcia Borunda Muñoz, exhibió copia certificada de la constancia de asignación al cargo, otorgada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, que la acredita como Regidora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como copia certificada de la credencial de elector, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documentales con las cuales se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

acredita la legitimidad de la promovente, mismas que constan en el expediente bajo análisis.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Además, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que se hace constar el nombre de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se acompañan los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente, se hace mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, se mencionan los hechos y los agravios que causa el acto reclamado, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

**juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente del presente juicio.

**TERCERO.- Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

*"[...]*

*1. La determinación y decisión del C. Presidente, del Síndico y la Tesorera Municipal de no pagarme mis dietas y percepciones a que por acuerdo de cabildo cada uno de los regidores tienen derecho a percibir una dieta de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100) mensuales dando como resultado la existencia de una afectación directa en mis derechos político electorales y dar a cumplimiento a los (sic) acuerdo de cabildo.*

*Se me causa perjuicio en mi carácter de servidor público de elección popular se advierte que mi encargo y mandato es solo ciudadano tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...*

*[...]*

*Resultando evidente mi derecho a percibir los emolumentos señalados en la presente demanda, denominada DIETA misma que se establece con la finalidad de realizar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Cabildo, así como los viáticos, compensaciones, gastos de representación y sobre todo los apoyos a la ciudadanía de la localidad, misma que es una asignación presupuestal con cargo al erario público. [...]*

*[...]*

*2. La determinación del C. Presidente Municipal del Síndico y la Tesorera Municipal de no pagarme las dietas que no me fueron cubiertas durante el año dos mil trece y enero, febrero de dos mil catorce la cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y dar a cumplimiento a los (sic) acuerdo de cabildo.*

*Es preciso señalar que en distintas ocasiones he solicitado el pago de las mismas dietas o en su caso la imposibilidad de entregármelas sin que me dieran contestación alguna.*

*[...]*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

**juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

*Ya que la propia norma constitucional establece que la remuneración de los servidores públicos de los municipios se traduce EN UN DERECHO QUE DEBE SER RESPETADO POR TODAS LAS AUTORIDADES, por ende, dichos órganos jurisdiccionales han privilegiado la vía del juicio ciudadano como instrumento de tutela de ese derecho cuando se aducen conculcaciones al mismo en contra de funcionario electos popularmente.*

*En ese sentido, por falta de cumplimiento total y parcial del pago debidamente autorizado por concepto de Dietas de forma mensual por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100) Mensuales afectando no solo la retribución y remuneración de mis prestaciones sino también las actividades inherentes al desarrollo de mis funciones como Regidora del Ayuntamiento.*

*Ya que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución previa para tal desempeño, toda vez que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.*

*[...]*

*3. La determinación del C. Presidente Municipal, del Síndico y la Tesorera Municipal de pagar a todos los regidores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata de forma discrecional sin exhibir los documentos y cantidades que se les ha otorgado. En este sentido, la omisión o suspensión total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancias se inscriben el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, y en este sentido en ninguna sesión de cabildo (a excepción de la del 13 de febrero de 2013, misma que es anexada como prueba en el presente escrito) el Presidente Municipal ha mencionado,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

**juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

*aclarado o justificado las cantidades y los meses por conceptos de dietas.*

*4. La omisión y determinación temeraria del C. Presidente Municipal, del Síndico y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de dar contestación en tiempo y forma de mis solicitudes ya acreditadas relativos al pago de mis dietas o en su caso la fundamentación y motivación conforme a la legislación aplicable de la negación y aplicación del recurso en cuestión y dar cumplimiento a los acuerdo (sic) de cabildo.*

*[...]*

*5. La omisión y determinación temeraria del C. Presidente Municipal, del Síndico Municipal y la Tesorera con cubrirme el pago por concepto de viáticos, compensaciones, estímulos y aguinaldo, gastos de representación, mismas que ascienden a la cantidad de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).*

*Tal y como lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*[...]*

*6. La omisión y determinación temeraria del C. Presidente Municipal del Síndico Municipal y la Tesorera de no actuar conforme a derecho en cada una de las actuaciones realizadas en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, en el caso particular de la tesorera, de la exhibición de la póliza de fianza que en reiteradas ocasiones le he solicitado, mismos escritos pueden ser ofrecidos en el momento procesal oportuno. Tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

**CUARTO.- Litis.** La *causa petendi*, o causa de pedir de la promovente, se sustenta en que el Presidente, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, han vulnerado sus derechos político electorales al omitir los pagos correspondientes a las dietas así como del pago de viáticos, compensaciones, gasto de representación y aguinaldo a los cuales tiene derecho.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

En virtud de lo anterior, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si, es procedente o no el pago a la actora de las dietas correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil trece, enero y febrero del año dos mil catorce, así como del pago de viáticos, compensaciones, gasto de representación y aguinaldo.

**QUINTO.- Estudio del fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* de la promovente consiste esencialmente en que se ordene al Presidente, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el pago de las dietas correspondientes a los meses enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil trece, enero y febrero del año dos mil catorce, así como el pago de viáticos, compensaciones, gasto de representación y aguinaldo, pagos que señala la actora le fueron retenidas por la autoridad municipal responsable.

En tal sentido, se advierte como puntos de agravio, los siguientes:

**a)** Que la autoridad municipal responsable ha omitido el pago de las dietas mensuales a que tiene derecho por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100) por acuerdo de cabildo, por los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil trece,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

enero y febrero del año dos mil catorce. Afectando la remuneración de sus prestaciones y de las actividades inherentes al desarrollo de sus funciones como regidora.

**b)** Que la autoridad municipal responsable ha sido omisa al dar contestación a las solicitudes de la actora sobre la negativa de pago de las dietas.

**c)** Que la autoridad municipal responsable ha sido omisa al pago por concepto de viáticos, compensaciones, aguinaldo y gastos de representación.

**d)** Que la autoridad municipal responsable ha sido omisa en exhibir la póliza de fianza que le ha solicitado la actora, lo que implica que no actúan conforme a derecho en cada una de sus actuaciones realizadas.

De lo antes expuesto, es conveniente, precisar que este Tribunal Colegiado se avocará a estudiar los agravios que hace valer la impetrante, de manera individual y en conjunto, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **parcialmente fundados**, los anteriores conceptos de agravios expuestos por la accionante, por las razones que a continuación se exponen.

En principio resulta necesario analizar aquellos agravios que guarden relación con la omisión del pago de las dietas mensuales por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) las cuales fueron determinadas por acuerdo de cabildo de fecha trece de febrero del año dos mil trece.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Así es, la actora, manifiesta que la dieta acordada en sesión de cabildo referida, tiene la finalidad de realizar actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Cabildo, así como los viáticos, compensaciones, gastos de representación y sobre todo los apoyos a la ciudadanía de la localidad, dietas que desde luego no le han sido cubiertas por la autoridad responsable.

Al respecto, es conveniente señalar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los artículos 127 y 131, fracción I, respectivamente, al tenor siguiente:

**Constitución Federal**

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

[...]”



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

### *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

#### **Constitución Local**

**“Artículo 131.-** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

[...]”

El subrayado es nuestro.

De los dispositivos constitucionales transcritos, se destaca el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios, de las dependencias, entre otros, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en el entendido que tal remuneración debe considerarse toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, entre otros.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

De tal forma, que los constituyentes en la fracción I, de ambos artículos, establecen dos hipótesis, la primera relacionada con la naturaleza de la remuneración, implica que todo servidor público tiene derecho a percibir una remuneración por desempeñar su cargo, la cual deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

De ahí que, es conveniente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el expediente SUP-JDC-19/2014, que señala que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es una consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable. Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República, identificada con la clave 5ª. Época: 2ª. Sala: S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DIPUTADOS. DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).** Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, **en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta**, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Amparo administrativo en revisión 3813/37. Arrieta Federico. 18 de agosto de 1937. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Jesús Garza Cabello, no intervino en la vista de este asunto, por las razones que se expresan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, segunda sala, LIII, pág. 1876.

El subrayado es propio.

En la segunda hipótesis constitucional, el legislador establece ***una excepción***, la referente a los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, los que no deben ser considerados como remuneración, dado que no se trata de retribuciones económicas por la representación política, sino que son gastos que se efectúan con la finalidad de llevar a cabo las actividades propias del cargo de elección popular y de la comisión asignada.

De ahí, que es conveniente, distinguir entre la remuneración, y los gastos por comprobar, la primera implica que todo servidor público tiene derecho a recibir una percepción por el ejercicio de un cargo, la cual puede ser efectuada en efectivo o en especie –aguinaldo, dietas, gratificaciones, entre otros–



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

en otras palabras, la retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, por lo tanto al hablar de dieta se refiere a la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable, y los segundos, corresponden a aquellos gastos que son utilizados para que el servidor público pueda desarrollar las actividades propias de su cargo, y los cuales debe comprobar o justificar.

En este contexto, es de establecer que la enjuiciante refiere como agravio que la autoridad municipal responsable ha sido omisa al pago de las dietas mensuales, las cuales fueron determinadas por el acta de cabildo de fecha trece de febrero del año próximo pasado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que en estricto sentido las dietas a que hace referencia tanto la actora como la autoridad responsable, no pueden considerarse como una remuneración o retribución, sino por el contrario, se trata de gastos a comprobar, por lo que tal término es utilizado de manera distinta a la prevista en la primera hipótesis de la fracción I, tanto de la Constitución Federal como la local, de ahí que nos avocaremos a su estudio atendiendo la naturaleza de las dietas acordadas en el acta de cabildo citado, aunque en estricto sentido se trata de apoyos y gastos sujetos a comprobación.

En el expediente al rubro citado, obra a fojas de la 26 a la 31, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de Gobierno Municipal de Emiliano Zapata, Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano*

celebrada el día trece de febrero del año dos mil trece, en presencia de los integrantes del cabildo, desahogando en la orden del día, el punto número siete, que se transcribe a continuación:

"[...]

EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VARELA, SOMETE ANTE EL CABILDO EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACLARA QUE LA **DIETA TIENE COMO PROPÓSITO REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y DE LAS COMISIONES QUE TIENEN ASIGNADAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ COMO LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y SOBRE TODO LOS APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD**, SIN EMBARGO ESTE CONCEPTO DEBE SER ACORDE CON UNA ACTITUD DE AUSTERIDAD. POR LO QUE SUGIERE QUE EL MONTO SEA DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) MENSUALES, SOLO CUANDO ASÍ LO PERMITA LA SOLVENCIA ECONÓMICA EN LAS ARCAS MUNICIPALES. POR LO QUE SE ACLARA QUE HABRÁ MESES QUE POSIBLEMENTE NO SE OTORQUE ESTE MONTO Y NUNCA TENDRÁ EL CARÁCTER DE ACUMULABLE, **RATIFICANDO ADEMÁS QUE ESTOS GASTOS DEBEN SER COMPROBABLES.**

AL TÉRMINO DE LAS INTERVENCIONES EL SECRETARIO MUNICIPAL, POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, **SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA** SI ERA DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, **MISMA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS FUE APROBADA.**

COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VARELA, DECLARÓ **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS UNA**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

**DIETA MENSUAL PARA LOS SIETE REGIDORES Y EL SÍNDICO MUNICIPAL, LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA MISMA QUE SERA DE QUINCE MIL PESOS MENSUALES, INTEGRANDO DENTRO DE LA MISMA CANTIDAD LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y APOYOS A LA CIUDADANÍA,** SIEMPRE Y CUANDO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL EXISTA LA SOLVENCIA PARA DICHO PAGO MISMO QUE NO SERA ACUMULABLE; ACTO SEGUIDO INSTRUYÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ; REGISTRAR EL ACUERDO EN LA PRESENTE ACTA Y REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

El subrayado es nuestro.

Documental a la que –en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos– se le otorga valor probatorio, por tratarse de un documento público que fue expedido por una autoridad municipal que se encuentra facultada para ello.

De la probanza, antes señalada, se advierte que los integrantes del cabildo, incluyendo a la regidora actora, aprobaron por unanimidad de votos en sesión de cabildo, una dieta mensual por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a fin de desarrollar sus actividades propias del cargo y comisión respectiva, incluyendo en ella, los apoyos a la ciudadanía de la localidad, además de viáticos y gastos de representación, dietas que no serán acumulables y las cuales deberán ser comprobables.

De tal forma, que la dieta aprobada por unanimidad de los integrantes del Cabildo, tiene la connotación establecida en la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

hipótesis segunda de los preceptos constitucionales citados, sobre la excepción, a la remuneración y retribución, puesto que se trata en realidad de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que son propios del desarrollo del trabajo derivado de la comisión asignada.

Por lo que, no existe controversia sobre la naturaleza de la dieta a que hacen referencia las partes, puesto que ambas afirman que la dieta que reclama la actora tiene la finalidad de apoyar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignados los integrantes de cabildo, así como los viáticos, gastos de representación y sobre todo los apoyos a la ciudadanía de la localidad, situación que la propia enjuiciante lo confirma en su escrito primigenio de demanda.

En tal virtud, la actora se inconforma que la autoridad municipal responsable no le ha pagado sus dietas mensuales que por acuerdo de cabildo le corresponden de los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil trece, enero y febrero, ambos del año dos mil catorce y, que únicamente le han sido pagadas los meses de febrero, marzo, abril y agosto del año dos mil trece.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe justificativo, alude que en términos del Acta de Cabildo de fecha trece de febrero del año dos mil trece, los gastos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

ejercidos por la enjuiciante no están íntimamente relacionados con la Comisión que desempeña, esto es, no los justifica debida y legalmente, por lo que no debe ser acreedora a la dietas respectivas.

Además, la autoridad responsable en el escrito en el que dio contestación al requerimiento hecho por la Ponencia encargada de la instrucción (a fojas 417 a 419) señala que anexa copias certificadas de los recibos y notas que fueron presentados por la enjuiciante de los meses de febrero, marzo, abril y agosto del año dos mil trece, pese a que esos gastos no están íntimamente relacionados con la Comisión de Protección del Patrimonio Cultural, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad de Género y Equidad de Género que tiene encomendado por la ciudadanía del Municipio, es decir, no justificó debida y legalmente de acuerdo al cargo asignado, y respecto a los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece así como de los meses de enero y febrero del presente año, además señala la autoridad responsable que la actora no los presenta, en virtud de que ésta no ha exhibido los comprobantes que justifiquen las dietas, esto es, los gastos ejercidos y destinados en apoyo a la ciudadanía, viáticos o gastos de representación.

Ante tal situación, la actora en el desahogo de la vista que obra a foja 1134, manifestó que no ha comprobado los gastos de los meses que señalan los responsables, ya que no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

ha recibido el recurso con la finalidad de que sea ejercido y por consecuencia otorgado los comprobantes necesarios.

En estas circunstancias, se procede al análisis del acervo probatorio que obra en autos del expediente al rubro citado, como a continuación se analiza:

- 1) Copias certificadas de los Cheques Pólizas, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) a favor de Lucía Marcia Borunda Muñoz, por concepto de pago, gastos a comprobar para viáticos y apoyos correspondientes, de los meses de enero, marzo, abril y agosto, todos del año dos mil trece, que obran a fojas 325 a la 328.
- 2) Copia certificada del oficio número REG/067/2013, de fecha quince de marzo del año dos mil trece, signado por la Licenciada Lucia Marcia Borunda Muñoz, Regidora de Protección del Patrimonio Cultural, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad de Género, Equidad de Género, dirigido al Contador Público Carlos Eduardo Martínez Varela, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual comprueba la dieta por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que le fue otorgada para apoyos de la ciudadanía del Municipio referido, que obra a foja 453.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

- 3) Copia certificada de la Póliza de Diario número 159 de fecha treinta de abril del año dos mil trece por la cantidad de \$15,046.00 (quince mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de comprobación de gastos de Lucia Marcia Borunda Muñoz, que obra a foja 452.
- 4) Copia certificada del oficio número REG/158/2013 de fecha tres de junio del año dos mil trece, signado por la Licenciada Lucia Marcia Borunda Muñoz, Regidora de Protección Cultural, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad de Género, Equidad de Género, dirigido al Contador Público Carlos Eduardo Martínez Varela, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual comprueba la dieta por la cantidad de \$ 15,125.90 (quince mil ciento veinticinco pesos 90/100 M.N) que le fue otorgada para apoyo a la ciudadanía, por el periodo comprendido en la fecha quince de abril al quince de mayo del año dos mil trece, que obra a foja 613.
- 5) Copia certificada de la Póliza de Diario número 179 de fecha treinta de junio del año dos mil trece por la cantidad de \$15,125.90 (quince mil ciento veinticinco pesos 90/100 M.N.) por concepto de comprobación de gastos de la Regidora Lucía Marcia Borunda Muñoz, que obra a foja 612.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

- 6) Copia certificada del oficio número REG/298/2013 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, signado por la Licenciada Lucía Marcia Borunda Muñoz, Regidora de Protección Cultural, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad de Género, Equidad de Género, dirigido al Contador Público Carlos Eduardo Martínez Varela, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos mediante el cual comprueba la dieta por la cantidad de \$ 15,118.29 (quince mil ciento dieciocho pesos 29/100 M.N) que le fue otorgada para apoyo a la ciudadanía, en el mes de agosto del año dos mil trece, que obra a foja 1087.
- 7) Copia certificada de la Póliza de Diario número 146 de fecha treinta de noviembre del año dos mil trece por la cantidad de \$15,118.29 (quince mil ciento dieciocho pesos 29/100 M.N.) por concepto de comprobación de gastos Lucia Marcia Borunda Muñoz, que obra a foja 1031.

Documentales a las que –en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos– se les otorga valor probatorio, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad municipal que se encuentra facultada para ello.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

De las probanzas, antes señaladas, se advierte que a la enjuiciante efectivamente le fueron entregadas las dietas, o también llamados, gastos por comprobar para viáticos y apoyos a la ciudadanía, correspondientes de los meses de enero, marzo, abril y agosto del año dos mil trece, como se acredita con los cheques póliza firmados y recibidos por la propia actora así como con los oficios en los que la actora expresa que anexa los comprobantes para justificar las dietas mensuales y, que en su momento, le fueron otorgadas por parte de la autoridad responsable.

Caso contrario, sucede con los meses reclamados -mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil trece, enero y febrero del dos mil catorce- por la actora, dado que no existen pruebas que acrediten que le hayan sido pagadas las dietas de tales meses, además, en relación con el mes de febrero del año próximo pasado, aunque ambas partes refieran que le fue pagada la dieta, no obran pruebas que acrediten lo afirmado por ellos, por lo que se considera que en el mes de febrero no fue otorgada la dieta correspondiente.

En efecto, con las probanzas citadas y una vez adminiculadas entre sí, generan la convicción a este órgano jurisdiccional que la autoridad municipal responsable, primeramente hizo entrega de la dieta mensual correspondiente –enero, marzo, abril y agosto del año dos mil trece– para que con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

posterioridad, la actora estuviera en posibilidades de comprobar los gastos efectuados de acuerdo a sus actividades a desarrollar, de tal modo, que la actora para poder comprobar las dietas que corresponden a los meses que reclama era necesario que la responsable le hubiera hecho entrega de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la dieta mensual respectiva.

Ahora bien, si los integrantes del cabildo, aprobaron por unanimidad de votos en sesión de cabildo, una dieta mensual a fin de desarrollar sus actividades propias del cargo y comisión respectiva, para otorgar apoyos a la ciudadanía de la localidad, además de viáticos y gastos de representación, es de suma importancia, por una parte, que la autoridad responsable haga entrega de los cheques por concepto de dietas (gastos por comprobar) de manera anticipada en un tiempo razonable, y por la otra, la promovente debe exhibir la comprobación para justificar el gasto efectuado, de manera oportuna, pues del acervo probatorio que previamente fue valorado, se advierte que tanto la autoridad responsable como la enjuiciante han incurrido en omisiones para la entrega del cheque, y la comprobación de las dietas respectivas, como se visualiza en el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Dietas que reclama la actora	Dietas que la responsable le pagó			Dietas que la responsable no le pagó a la actora
	Mes	fecha de entrega (cheque)	fecha de comprobación (oficio)	
<p>Año 2013</p> <p>Enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre</p> <p>Año 2014</p> <p>Enero y febrero.</p>	Enero 2013	13 febrero	15 marzo	<p>Año 2013</p> <p>Febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre</p> <p>Año 2014</p> <p>Enero y febrero.</p>
	Marzo 2013	15 marzo	No obra en autos	
	Abril 2013	26 abril	03 junio	
	Agosto 2013	23 agosto	31 diciembre	

Como se desprende del cuadro anterior, la autoridad responsable, mediante los cheques respectivos, otorgó a la actora las dietas de los meses de enero, marzo, abril y agosto, todos del año dos mil trece, sin embargo, no fueron entregadas con una anticipación razonable, dado que la responsable efectuó el recurso económico, hasta con un mes o veinte días posteriores al mes que debe comprobarse, lo que evidentemente origina que la enjuiciante no puede ejercer oportunamente dichos recursos y no disponga del tiempo suficiente para comprobar los gastos en los meses indicados y, por ende, la ahora actora se vea obligada a retrasar la entrega de los documentos comprobatorios de los meses respectivos, tal y como se advierte del cuadro citado, ya que la enjuiciante exhibió las comprobaciones desde un



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

mes hasta cuatro meses posteriores al día en que le fueron otorgadas las dietas.

Como ejemplo de lo antes afirmado, la actora, presentó sus documentos comprobatorios de la dieta correspondiente al mes de agosto del dos mil trece, hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, dejando pasar los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, siendo que lo idóneo hubiera sido que la actora presentara los documentos comprobatorios al finalizar cada mes, o bien después de cinco días hábiles posteriores a la terminación del mes otorgado, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de otorgarle la dieta del mes siguiente.

De ahí que la promovente fue omisa en entregar oportunamente sus documentos comprobatorios que justificaran los gastos de las dietas, lo que implica que la propia actora ha generado que no le otorguen las dietas en los meses siguientes, en virtud de que no exhibe los comprobantes en el tiempo oportuno y adecuado.

No obstante lo anterior, es de señalar que el retraso para la entrega de los comprobantes de la enjuiciante, también fue originado por la propia autoridad responsable, al otorgarle por ejemplo, el cheque correspondiente al mes de agosto, el día veintitrés de ese mismo mes y año, lo que evidentemente provoca que la promovente no tuviera el tiempo suficiente para comprobar dicho mes de manera oportuna.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

En tal sentido, es evidente que tanto la actora como la autoridad municipal responsable han incurrido en omisiones en sus obligaciones, por una parte la responsable no efectuó la entrega del recurso económico –dieta- de manera anticipada al mes respectivo, y por la otra, la promovente no exhibió los documentos comprobatorios que justificaran los gastos ejercidos en el tiempo adecuado y oportuno.

En este contexto y atendiendo lo acordado por unanimidad en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha trece de febrero del dos mil trece, y toda vez que la “dieta” es un instrumento auxiliar en las actividades propias del cargo y comisión asignada así como viáticos, gastos de representación y sobre todo apoyo a la ciudadanía del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, lo conveniente es que la autoridad responsable otorgue las dietas mensuales que correspondan, sin embargo, del acta de cabildo, no se aprecian lineamientos o criterios que deben cumplir tanto la responsable como la actora, a fin de realizar las gestiones necesarias para la entrega del cheque y la comprobación que justifique los gastos ejercidos derivados de las “dietas” a comprobar.

De tal forma que ambas partes han incurrido en las omisiones para un debido pago y comprobación de las “dietas” determinadas en el acta de cabildo referido, en virtud de que, por un parte la autoridad responsable propició la falta de lineamientos o criterios para el pago y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

comprobación de las dietas –o también llamados, gastos por comprobar, viáticos, de representación y apoyos a la ciudadanía– en las que pudiera la promovente basar y realizar lo conducente para recibir el recurso económico de manera anticipada al mes correspondiente y la entrega de los documentos comprobatorios de manera adecuada y oportuna, y por otro lado, igualmente la actora, provocó el acto que le causa agravio por no haber presentado oportunamente mes con mes los comprobantes para justificar los gastos efectuados.

Cabe señalar que no basta que la responsable en su escrito de fecha seis de marzo del año en curso (a foja 418), manifieste que la promovente fue conminada verbalmente en diversas ocasiones a justificar legal, objetiva y verazmente, para exhibir recibos, notas y facturas de los gastos que refería justificar éstos conforme a su comisión, pues lo que interesa es la existencia de criterios para la correcta administración y aplicación de los recursos y su comprobación, situación que la autoridad responsable ha sido omisa, pues en autos no existe documento alguno que acredite la existencia de dichos lineamientos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es que la autoridad municipal responsable mediante acta de sesión de cabildo establezca y expida los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

acta de cabildo del día trece de febrero del año dos mil trece, entre los datos que deberá destacar, son los plazos de anticipación para otorgar mensualmente el cheque por concepto de dietas –o también llamadas, gastos por comprobar, viáticos, de representación y apoyos a la ciudadanía– así como, los plazos para enviar al área correspondiente, la relación adjuntando los documentos originales del mes anterior a fin de comprobar el gasto efectuado.

Para tal efecto, se **ordena** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto del Presidente Municipal, convoque al cabildo para efecto de aprobar los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas en el acta de cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado, concediéndole un término de **quince días hábiles** para su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

En tal sentido, se estima que lo procedente es que la autoridad municipal responsable otorgue las dietas mensuales a la actora, a partir del mes de marzo del año dos mil catorce, –en virtud de que la propia enjuiciante manifiesta que no ha comprobado los gastos de las dietas que reclama, entre ellas, los meses de enero y febrero del dos mil catorce– ello, siempre y cuando exhiba los comprobantes originales que justifiquen el gasto efectuado derivado de la dieta correspondiente a dicho mes, al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en un término de **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia y, una vez hecho lo anterior, la responsable deberá otorgar los recursos económicos, correspondientes en un plazo no mayor de **tres días hábiles**.

En el lapso que el Cabildo aprueba los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas en el acta de cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado, la autoridad municipal responsable deberá entregar, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** hábiles a partir de que se le notifique la presente sentencia, el cheque correspondiente al recurso económico de la dieta –llamada gastos por comprobar, viáticos, de representación y apoyos a la ciudadanía– correspondiente al mes de abril del presente año, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M/N.) para que la actora esté en posibilidades de comprobar de manera oportuna el gasto efectuado, dentro de los primeros días del mes siguiente, debiendo presentar ante esta autoridad jurisdiccional la documentación que lo acredite.

Ahora bien, respecto de las dietas que reclama la enjuiciante correspondientes a los meses de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del dos mil trece, enero y febrero del año dos mil catorce, a juicio de este órgano resolutor, no procede el pago por parte de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

autoridad responsable, en virtud de que como se ha explicado ambas partes han incurrido en las omisiones para un debido pago y comprobación de las dietas determinadas en el acta de cabildo referido, de ahí que dichas dietas resultan ser de imposible reparación, ya que éstos gastos fueron presupuestados durante el ejercicio fiscal municipal del año dos mil trece, atendiendo –además– a lo determinado en el propio acuerdo de cabildo de fecha trece de febrero del año dos mil trece, en el que se estableció que las dietas no serían acumulables.

Por otra parte, la promovente señala que la responsable omitió efectuar el pago por concepto de aguinaldo del año dos mil trece, agravio que resulta fundado, por las siguientes consideraciones.

La autoridad municipal responsable hace alusión que resulta improcedente el reclamo del aguinaldo, porque la actora en su carácter de regidora, no es considerada como trabajadora al no encontrarse bajo la dirección o subordinación de algún superior jerárquico, quedando excluidos de la definición de trabajador, entre los mencionados, los regidores integrantes del cabildo respectivo, ello, en términos del decreto 208, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece y que entró en vigor a partir del primero de enero del presente año, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el cual reformó los artículos 2 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Contrario a lo aducido por la responsable los preceptos legales que cita no son aplicables al caso en particular, en virtud de que la prestación reclamada en vía de agravio nace jurídicamente en el año dos mil trece, momento en que aun se encontraban vigentes hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, los artículos 2 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los cuales no incluían la exclusión del pago de esta prestación, entre otros, a los regidores integrantes del cabildo y que fuera aprobada en la reforma publicada el treinta y uno de julio del año dos mil trece, cuyo transitorio primero dispone su vigencia a partir del primero de enero del presente año; de ahí que –en la especie– es evidente que tales dispositivos legales le eran aplicables a los integrantes del cabildo, es decir aun se consideraba el pago de aguinaldo, a la regidora, lo que significa que tiene derecho a ese pago.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, lo señalado por la responsable en el sentido de que los miembros del cabildo acordaron en forma económica no cobrar el pago de aguinaldo dadas las condiciones del Municipio, pues tal acto no puede generar una obligación para la actora en cuanto su cumplimiento, ya que el aguinaldo es un derecho que otorga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por lo que resulta procedente el pago de aguinaldo a la actora,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

correspondiente al año dos mil trece, de ahí que resulta fundado el agravio esgrimido por la enjuiciante.

Por consiguiente, se **ordena** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto del Presidente Municipal, realice las gestiones necesarias a fin de entregarle a la actora el aguinaldo anual que por ley le corresponde por el año dos mil trece, concediéndole un término de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, presentando a este órgano jurisdiccional, la documentación que lo acredite.

Por otra parte, en relación al agravio referente a que la autoridad municipal responsable ha sido omisa al pago por concepto de compensaciones, viáticos, y gastos de representación no le asiste la razón a la actora, por lo siguiente:

En principio en relación la compensación, la autoridad responsable para probar que sí le fue pagada, ofrece copias certificadas de los comprobantes oficiales de pagos de nómina a nombre de la regidora Lucia Marcia Borunda Muñoz, por el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil trece al veintiocho de febrero del año dos mil catorce (que obran a fojas 420 a 451), documentales a las que –en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos– se les otorga valor probatorio, por tratarse de documentos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

públicos que fueron expedidos por una autoridad municipal que se encuentra facultada para ello.

De las probanzas, antes citadas, se desprende que efectivamente a la actora le fue pagada respectivamente la compensación mediante el recibo de pago de nómina, en el cual se advierte como sueldo base la cantidad de \$27,882.50 (veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.) y compensación por el monto de \$10,509.00 (diez mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N.), dando la suma quincenal de \$38,391.50 (treinta y ocho mil trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) recibos que se encuentran firmados por la actora, por lo que generan la firme convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente la autoridad municipal responsable, si efectuó el pago de la compensación a la ahora enjuiciante, tal y como se acredita en las pruebas antes citadas, por lo que resulta infundado su agravio.

Por otra parte, en relación a que la autoridad responsable no efectuó el pago correspondientes a los viáticos y gastos de representación, es de señalar que respecto de tales aseveraciones no le asiste la razón a la actora, en virtud de que como ha sido analizado en párrafos anteriores, estos conceptos se contemplan dentro de la "dieta" que fue aprobada mediante acta de cabildo de fecha trece de febrero del año dos mil trece, en donde se determinó que dicha dieta tiene como finalidad apoyar la realización de las actividades



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

propias del cargo y de las comisiones que tienen asignados los integrantes de cabildo así como los viáticos y gastos de representación, situación que la propia enjuiciante lo afirma en su propio escrito primigenio de demanda, esto es, que no se refiere a otros conceptos distintos que deben ser integrados a las dietas, las cuales fueron determinadas en el acta de cabildo tantas veces citada, por lo tanto resultan infundadas tales aseveraciones.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la autoridad municipal responsable fue omisa en exhibir la póliza de fianza, no le asiste la razón a la promovente.

En virtud de que la autoridad municipal responsable, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la ponencia instructora y mediante escrito de fecha siete de marzo del dos mil catorce, exhibió en copia certificada la póliza de fianza de la tesorería municipal de Emiliano Zapata, Morelos (que obra a fojas 1102 a 1113), misma a la que –en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos– se le otorga valor probatorio, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad municipal.

Probanza de la que se advierte la existencia de una póliza de fianza expedida por la "Afianzadora SOFIMEX, S.A.", de fecha primero de enero del presente año, por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) como beneficiario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, fianza que cubre a veinte servidores públicos de dicho municipio; de tal modo que con la exhibición de la póliza de referencia la pretensión del actor se ve colmada, esto es, que no existe resistencia o controversia por parte de la responsable para presentar el documento citado; de ahí que deviene como infundado el agravio esgrimido por la actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Lucia Marcia Borunda Muñoz, por tanto, **se ordena** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, que conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta resolución, realice las gestiones necesarias a efecto de llevar a cabo, lo siguiente:

- 1) La aprobación por parte del cabildo, de los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas en el acta de cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado, concediéndole un término de **quince días hábiles** para su cumplimiento.
- 2) Otorgar la dieta mensual a la actora, del mes de marzo del año dos mil catorce, siempre y cuando exhiba los comprobantes originales que justifiquen el gasto efectuado derivado de la dieta referida, para lo cual tendrá un plazo de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

**cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la promovente exhiba tales comprobaciones, y, una vez hecho lo anterior, la responsable deberá otorgar los recursos económicos, correspondientes en un plazo no mayor de **tres** días hábiles.

3) Hasta en tanto, el cabildo apruebe los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas en el acta de cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado, hará entrega dentro de las **veinticuatro horas** hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, del cheque correspondiente al recurso económico de la dieta –llamada, gastos por comprobar, viáticos, gastos de representación y apoyos a la ciudadanía– correspondiente al mes de abril del presente año, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.) para que la enjuiciante esté en posibilidades de comprobar de manera oportuna el gasto efectuado, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de mayo siguiente.

4) Entregará a la actora el aguinaldo anual que por ley le corresponde por el año del dos mil trece, concediéndole un término de **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia para su cumplimiento.

Una vez que se dé cumplimiento a cada uno de los puntos anteriores, la autoridad responsable, deberá de informar lo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano*

conducente dentro de las **veinticuatro horas** hábiles siguientes, de haberse efectuado, anexando la documentación que lo acredite.

En tal sentido y lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, las medidas dispuestas en los numerales 3; 355, fracción V; y 364 fracción VI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción I, 297, 313 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 92 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la ciudadana Lucia Marcia Borunda Muñoz, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, que realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1) al 4)



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/011/2014-1

*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

determinados, en términos de lo expuesto en la parte *in fine* del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a cada uno de los incisos referidos en el resolutivo anterior, la autoridad responsable, deberá de informar lo conducente dentro de las **veinticuatro horas** hábiles siguientes, de haberse efectuado, anexando la documentación que lo acredite.

**CUARTO.-** Se apercibe que de no ejecutarse en sus términos lo dispuesto en los puntos anteriores, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, las medidas dispuestas en los numerales 3; 355, fracción V; y 364 fracción VI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la actora y autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



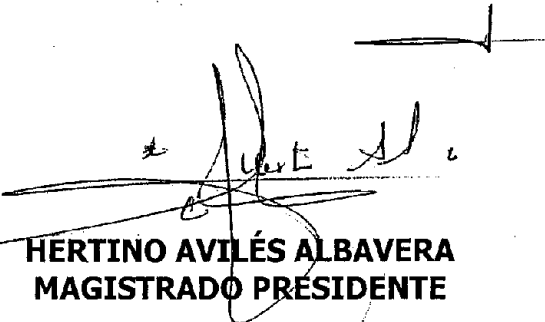
*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL



**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ-PINEDA  
SECRETARIA GENERAL**